



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

RESOLUCIÓN CREE-03-2022

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DE DISTRITO CENTRAL A LOS SIETE DÍAS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

RESULTANDO:

- I. Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE o Comisión) en fecha 14 de diciembre de 2020 recibió solicitud para la inscripción como empresa generadora en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico, de la sociedad mercantil denominada Generadora la Unión, S. A. de C. V.
- II. Que durante el proceso de revisión de la solicitud presentada por la sociedad mercantil denominada Generadora la Unión, S. A. de C. V. la Unidad de Fiscalización en fecha 27 de enero de 2021 emitió el dictamen técnico número UF-004-2021 mediante el cual determinó que tomando en consideración los resultados de la verificación efectuada a la información y documentación aportada por la referida sociedad mercantil a lo largo del procedimiento, la sociedad mercantil denominada Generadora la Unión, S. A. de C. V. no cumple con los requerimientos técnicos evaluados por la unidad, por lo que no es procedente la inscripción de la referida sociedad mercantil en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico que lleva esta Comisión.
- III. Que mediante auto de fecha 29 de enero de 2021 la Secretaría General de la CREE tuvo por recibido el Dictamen Técnico número UF-004-2021 emitido por la Unidad de Fiscalización y en el mismo auto remitió las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que emitiera el dictamen correspondiente.
- IV. Que en fecha 17 de marzo de 2021 la apoderada legal de sociedad mercantil denominada Generadora la Unión, S. A. de C. V. presentó ante la CREE escrito de manifestación, mediante el cual, informó lo siguiente: “...comparezco ante Usted, presentando Constancia emitida por la EEH que indica la conexión a la red por parte de la Generadora siendo tal hecho evidenciando que el contador está registrado en favor de mi poderdante.”, en consecuencia, la CREE, mediante auto de esa misma fecha, admitió el escrito de manifestación junto con el documento presentado por la apoderada legal de la empresa solicitante, y en el mismo auto remitió las actuaciones de forma conjunta a la Unidad de Fiscalización y a la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que estas tuvieran a la vista y se enteraran de la información presentada.
- V. Que mediante el auto de fecha 26 de marzo de 2021 la Secretaría General de la CREE, en atención al auto de fecha 23 de marzo de 2021 emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, consultó a la Unidad de Fiscalización si la información adicional presentada por la empresa solicitante en fecha en



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

fecha 17 de marzo del presente año, se trata del requisito número 13 que la sociedad mercantil debe de cumplir para poder inscribirse en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico, conforme con lo establecido en el Acuerdo CREE-093 de fecha 03 de noviembre de 2020. En consecuencia, la Unidad de Fiscalización mediante el auto de fecha 08 de abril de 2021 informó que la documentación presentada por la sociedad mercantil no califica como un documento de conexión válido para un Agente del Mercado Eléctrico Nacional.

- VI. Que mediante auto de fecha 03 de mayo del presente año la CREE, en atención al auto de fecha 23 de abril de 2021 emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, requirió a la apoderada legal de la empresa solicitante a fin de que presentara dentro del plazo de 60 días hábiles, el requisito número 13 que la sociedad mercantil debe de cumplir para poder inscribirse como empresa generadora en el Registro Público de Empresas del Sector, conforme con lo establecido en el Acuerdo CREE-093 de fecha 03 de noviembre de 2020.
- VII. Que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021 la CREE tuvo por presentado el escrito junto con la documentación aportada por la empresa solicitante en fecha 09 de septiembre de 2021, y en el mismo auto indicó lo siguiente: “...y en vista que lo presentado es un reporte de instalación de empresa privada por lo que no se ajusta en alguna de las opciones que establece el requisito #13 establecido en el formulario de inscripción aprobado mediante Acuerdo CREE-093, que se cita a continuación: documento en el que conste la conexión a la red de distribución o transmisión según sea el caso, de cada central de generación propiedad de la sociedad mercantil (Ej. Precalificación de conexión, constancia de inicio de operación comercial, propuesta de conexión y uso, contrato de conexión, entre otros) y en vista que es un requisito establecido para el registro público como empresa generadora y ha sido requerido sin que a la fecha haya acreditado lo requerido en consecuencia que se emita el informe correspondiente....”
- VIII. Que en fecha 24 de septiembre de 2021 la Secretaría General de la CREE emitió el informe número SG-20-2021 mediante el cual informó que se ha constatado que la parte interesada no hizo uso del plazo de 60 días para cumplir con el requerimiento realizado mediante el auto de fecha 03 de mayo del presente año.
- IX. Que mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021 la Secretaría General de la CREE informó lo siguiente: “...siendo que el término concedido de sesenta (60) días es ya vencido, teniéndose por transcurrido y caducado de derecho e irrevocablemente perdido el término dejado de utilizar por la abogada Alejandra María de Dios Chang Vides, en su condición de apoderada legal de la sociedad GENERADORA LA UNIÓN, S. A. de C. V. para dar efectivo cumplimiento a lo requerido mediante la providencia de fecha 03 de mayo de 2021, constando que la sociedad antes relacionada fue debidamente requerida para la aportación del documento que constituye un requisito



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

indispensable y en vista de lo que señalan las unidades técnico y legal y no siendo posible la continuación del trámite en vista que se ha paralizado por causas imputables al interesado, en consecuencia por este acto se requiere a la abogada Chang Vides para que en el término de quince (15) días presente lo dispuesto en el requisito #13 establecido en el formulario de inscripción aprobado mediante Acuerdo CREE-093, que se cita a continuación: documento en el que conste la conexión a la red de distribución o transmisión según sea el caso, de cada central de generación propiedad de la sociedad mercantil (Ej. Precalificación de conexión, constancia de inicio de operación comercial, propuesta de conexión y uso, contrato de conexión, entre otros) bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo requerido se declarará la caducidad de la instancia, haciéndole saber que lo anterior no impedirá a que el interesado pueda hacer valer su pretensión en un nuevo procedimiento...”.

- X. Que en fecha 22 de octubre de 2021 la apoderada legal de la sociedad mercantil denominada Generadora la Unión, S. A. de C. V. presentó ante la CREE escrito de desistimiento del trámite de inscripción como empresa generadora en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico que lleva la CREE; manifestando que solicitaba el desistimiento en razón que su poderdante es Autoproducer y el mismo no ocupa de regulación por la CREE.
- XI. Que mediante auto de fecha 25 de octubre del presente año la CREE admitió el escrito presentado por la apoderada legal de la sociedad mercantil denominada Generadora la Unión, S. A. de C. V. y en el mismo auto remitió las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que esta emitiera el pronunciamiento correspondiente.
- XII. Que en fecha 08 de noviembre de 2021 la Dirección de Asuntos Jurídicos emitió el dictamen legal número DAJ-DL-052-2021 en referencia a la solicitud de desistimiento presentada por la sociedad mercantil denominada Generadora la Unión, S. A. de C. V.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de la Industria Eléctrica fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 20 de mayo del 2014, la cual tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica y su reforma mediante el Decreto No. 61-2020, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 05 de junio de 2020, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica cuenta con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica adopta sus resoluciones por mayoría de sus miembros, los que desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico por medio de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que a falta de disposición expresa en esta ley serán aplicables, de manera supletoria y por su orden, el Código de Comercio, el Código Civil, las leyes especiales y las leyes generales.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que según la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicada de manera supletoria, la parte interesada podrá desistir su petición en cualquier momento, debiendo realizar el desistimiento por escrito ante el órgano competente para resolver.

Que de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicada de forma supletoria, en la resolución que se dicte el desistimiento se declarará concluso el procedimiento y se archivarán las actuaciones.

Que aunado lo anterior de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicada de forma supletoria, la aceptación del desistimiento no impedirá que posteriormente se plantee de nuevo igual pretensión, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-01-2021 del 07 de enero de 2022, el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente resolución.

POR TANTO

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 literales A y D, 3 primer párrafo, literal I, 8 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; artículos 76, 77 y 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicada de forma supletoria; por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar con lugar la solicitud de desistimiento presentada por la abogada Alejandra María de Dios Chang Vides en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada Generadora la Unión, S. A. de C. V, en el expediente número EG-087-2020 que contiene el trámite de solicitud de inscripción de dicha sociedad como empresa generadora en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico, en consecuencia, se tiene por desistida dicha solicitud y por concluso el procedimiento.

SEGUNDO: Prevenir a la sociedad mercantil denominada Generadora la Unión, S. A. de C. V. que la actividad de inyección de energía como retorno a la red realizada por Usuarios Autoprodutores se rige por la regulación del subsector eléctrico que emite esta Comisión.

TERCERO: Instruir a la Secretaría General de la CREE que practique el archivo de las actuaciones contenidas en el expediente número EG-087-2020 y que proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 3 Literal F, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica.

CUARTO: Instruir a la Secretaría General que proceda a notificar, para los efectos legales correspondientes, la presente resolución al apoderado o representante legal de la sociedad solicitante, y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes.

QUINTO Notifíquese y publíquese.

GERARDO ANTONIO SALGADO OCHOA



JOSÉ ANTONIO MORÁN MARADIAGA

LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ